

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **16 JUN. 2008**

VISTO: Lo dispuesto en el decreto N° 281/008 de 9 de junio de 2008.-----

CONSIDERANDO: Que resulta necesario realizar ajustes al citado decreto a efectos de facilitar su implementación.-----

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

Artículo 1º. Modificase el artículo 1º del decreto 281/008 de 9 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. (Desafiliación del régimen mixto). Los afiliados del Banco de Previsión Social activos al momento de la publicación del presente decreto, que contaran con cuarenta o más años de edad al primero de abril de 1996, y que sin encontrarse obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán solicitar al Banco Previsión Social, dentro del plazo de noventa días desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la desafiliación al sistema previsional mixto.

La desafiliación deberá ser autorizada por el Banco Central del Uruguay y tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1º de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación.”-----

Artículo 2º. Modificase el artículo 2º del decreto 281/008 de 9 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. (Reintegro de aportes personales no vertidos).- El afiliado solicitante deberá abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes

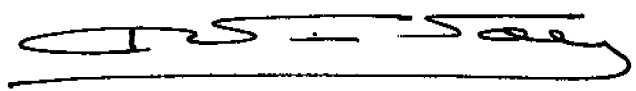
personales no efectuados correspondientes a las asignaciones computables que hubieren superado el límite del segundo nivel (literal B del artículo 7° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), de conformidad con la normativa aplicable en la especie. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió realizarse el aporte del mes de cargo correspondiente.”-----

Artículo 3°. Modificase el artículo 3° del decreto 281/008 de 9 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. (Compensación y transferencia de saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social correspondiente a los aportes transferidos a la AFAP, se compensará automáticamente y en un todo, con el fondo acumulado correspondiente al afiliado. La rentabilidad generada será transferida al Banco de Previsión Social, descontándose de la asistencia financiera que recibe del Gobierno Central.

La Administradora deberá transferir al Banco de Previsión Social las sumas referidas en el inciso precedente en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por el Banco de Previsión Social.”-----

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia